

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA
CAPITANÍA DE PUERTO DE CARTAGENA
LA SUSCRITA SECRETARIA SUSTANCIADORA CP5

AVISO NO 024/2025

HACE SABER

QUE DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE PROCEDE A FIJAR AVISO EN LA CARTELERA DE ESTE DESPACHO Y EN LA PAGINA WEB DE ESTA AUTORIDAD MARITIMA DE LO RESUELTO LA RESOLUCION 0423-2025-MD-DIMAR-CP05-JURIDICA DE FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DEL 2025, POR MEDIO DE LA CUAL LA AUTORIDAD MARITIMA PROcede A PRONUNCIARSE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO IDENTIFICADO CON RADICADO NUMERO 15022023-103, ADELANTADA POR PRESUNTA VIOLACION A LAS NORMAS DE LA MARINA MERCANTE, CON RELACION A LA MN SEVEN OCEAN, IDENTIFICADA CON MATRICULA CP-05-4034-B, A FIN DE SURTIR LA NOTIFICACION DEL SEÑOR JOSE ARMANDO MARIAGA JULIO, IDENTIFICADO CON CEDULA 1.003.099.947, EN CALIDAD DE CAPITAN DE LA NAVE EN CITA, TODA VEZ QUE LA AUTORIDAD DESCONOCE DIRECCION FISICA Y ELECTRONICA DEL INVESTIGADO, ASI LAS COSAS, SE PROCEDERA A NOTIFICAR LA REFERIDA RESOLUCION DE CONFORMIDAD AL ARTICULO ARRIBA EN MENCION.

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, SE TRANSCRIBE ACÁPITE RESOLUTIVO DEL ACTO ADMINISTRATIVO MENCIONADO:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE, AL SEÑOR JOSE ARMANDO MARIAGA JULIO, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 1.003.099.947, EN CALIDAD DE CAPITÁN DE LA MN SEVEN OCEAN, IDENTIFICADO CON MATRÍCULA CP-05-4034-B, POR CONTRAVENIR NO.047. NO CONTAR CON UNA PÓLIZA DE SEGURO QUE AMPARE EVENTUALES ACCIDENTES A PASAJEROS O DAÑOS A TERCEROS. (COMPILOGADA EN EL REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO REMAC7), DE CONFORMIDAD CON LA PARTE MOTIVA DEL PRESENTE PROVEÍDO.

SEGUNDO: IMPOSER A TÍTULO DE SANCIÓN A LOS SEÑORES JOSE ARMANDO MARIAGA JULIO, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 1.003.099.947, EN CALIDAD DE CAPITÁN DE LA MN SEVEN OCEAN, IDENTIFICADO CON MATRÍCULA CP-05-4034-B, Y SOLIDARIAMENTE JHON ALVARO GARCIA LEAL, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO.80.495.522, EN CALIDAD DE PROPIETARIO DE LA NAVE EN CITA, MULTA EQUIVALENTE A DOS PUNTO CERO (2.0) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES PARA EL AÑO 2023 DE CONFORMIDAD CON EL PARÁGRAFO 1 Y 2 DEL ARTÍCULO 7.1.1.2.6. DEL REMAC -7, EQUIVALENTE A LA SUMA DE DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$2.320.000) M/CTE, LO QUE CORRESPONDE A 232,00 UBV DE CONFORMIDAD CON LA PARTE MOTIVA DEL PRESENTE PROVEÍDO.

PARAGRAFO: LA MULTA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO ANTERIOR DEBERÁ SER CANCELADA DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES A LA EJECUTORIA DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO A FAVOR DE DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA CON NIT. 830.027.904-1, EN LA CUENTA CORRIENTE DE NOMBRE MDNDIMAR RECAUDOS MULTAS "NO. 188-000031-27 DE BANCOLOMBIA, SO PENA DE PROCEDER A SU COBRO PERSUASIVO Y COACTIVO CONFORME LO ESTABLECE LA RESOLUCIÓN NO.5037 DE 2021 DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL O LA DISPOSICIÓN QUE LE ADICIONE O MODIFIQUE.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A LOS SEÑORES JOSE ARMANDO MARIAGA JULIO, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 1.003.099.947, EN CALIDAD DE CAPITÁN DE LA MN SEVEN OCEAN, IDENTIFICADO CON MATRÍCULA CP-05-4034-B, Y SOLIDARIAMENTE JHON ALVARO GARCIA LEAL, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO.80.495.522, EN CALIDAD DE PROPIETARIO DE LA NAVE EN CITA, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 67 Y SUBSIGUIENTE DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

CUARTO: CONTRA LA PRESENTE RESOLUCIÓN PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN ANTE ESTE DESPACHO Y DE APELACIÓN ANTE LA DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA, LOS CUALES SE INTERPONDrán POR ESCRITO EN DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL O DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A ELLA, O A LA NOTIFICACIÓN POR AVISO.

NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE, DADA EN CARTAGENA, FDO CAPITAN DE NAVIO ALBERTO LUIS BUELVAS SUSA CAPITAN PUERTO DE CARTAGENA.

EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY (10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO (2025) A LAS 08:00 HORAS, POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS. Y SE DESFIJA A LAS 18:00 HORAS DEL (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO (2025), EN LA CARTELERA DE ESTE DESPACHO Y PAGINA WEB DEL PORTAL MARITIMO, ASI MISMO LA PRESENTE NOTIFICACION SE CONSIDERA SURTIDA AL FINALIZAR EL DIA SIGUIENTE AL RETIRO DEL PRESENTE AVISO.

M. Grau
AS 13 MIRENSHIU GRAU ALCALA
SECRETARIA JURIDICA CP05



**RESOLUCIÓN NÚMERO (0423-2025) MD-DIMAR-CP05-JURIDICA 26 DE
SEPTIEMBRE DE 2025**

“Por la cual procede este despacho a pronunciarse respecto procedimiento administrativo sancionatorio identificada con radicado numero No. 15022023-103, adelantada por presunta violación a las normas de la Marina Mercante”

EL SUSCRITO CAPITAN DE PUERTO DE CARTAGENA

El suscrito Capitán de puerto de Cartagena en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los artículos 76 y subsiguientes del Decreto ley 2324 de 1984, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 5057 de 2009 y de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la Dirección General Marítima es la Autoridad Marítima Nacional, encargada de la ejecución de la política del gobierno en materia marítima, de naturaleza eminentemente administrativa que tiene por objeto la dirección, coordinación y control de las actividades marítimas.

Que el numeral 5º del artículo 5º de Decreto Ley 2324 de 1984, establece como función de la Dirección General Marítima dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la vida humana en el mar, la búsqueda y el salvamento marítimos.

Que la Dirección General Marítima tiene competencia para adelantar y fallar investigaciones por violación a las normas de Marina Mercante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 27 del artículo 5 ibídem.

De igual modo el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, estableció que son funciones de las Capitanías de Puerto investigar y fallar de acuerdo con su competencia, aún de oficio, las infracciones a la normatividad marítima que regula las actividades marítimas.

Corresponde a la Autoridad Marítima como responsable de la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante, conforme lo dispuesto en el artículo 76 del citado Decreto Ley.

Que el artículo 77 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece:

*“(...) Artículo 77: Facultad disciplinaria. Se entiende por facultad **disciplinaria la competencia para sancionar a cualquier persona natural o jurídica, que ejerza directa o indirectamente actividades marítimas dentro del territorio nacional**. Pueden ser sujetos de sanciones disciplinarias todas las personas naturales o jurídicas que se encuentren **bajo la competencia de la autoridad marítima o que ejerzan estas actividades en forma directa o indirecta** (...)”.* (Cursiva, negrilla y fuera del texto)

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Comutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5

Que el Artículo 78 ibídem identifica al director general Marítimo junto con los Capitanes de Puerto como las principales autoridades disciplinarias en el ámbito marítimo de Colombia. Estas figuras son responsables de supervisar, regular y asegurar el cumplimiento de las normativas y procedimientos dentro de sus jurisdicciones. Su función abarca la implementación de medidas sancionatorias para garantizar la seguridad, eficiencia y sostenibilidad de las operaciones marítimas y actúan en un marco legal que les permite sancionar infracciones y promover prácticas adecuadas en el sector.

Que el artículo 79 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece:

*"(...) Artículo 79: **Infracciones**. Para los efectos del presente Decreto, constituye infracción toda contravención o intento de contravención a las normas del presente Decreto, a las leyes, decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión. (...)".* (Cursiva, negrilla y fuera del texto)

Que, a través de las Capitanías de Puerto, dependencias regionales en los puertos marítimos y fluviales de su jurisdicción, ejercen las funciones asignadas a la Autoridad Marítima, de acuerdo con la Ley y los reglamentos, para la promoción y estímulo del desarrollo marítimo del país.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Ley 2324 de 1984, ejerce su jurisdicción:

"(...) hasta el límite exterior de la zona económica exclusiva, en las siguientes áreas: aguas interiores marítimas, incluyendo canales intercostales y de tráfico marítimo; y todos aquellos sistemas marinos y fluviomarinos; mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva, lecho y subsuelo marinos, aguas suprayacentes, litorales, incluyendo playas y terrenos de bajamar, puertos del país situados en su jurisdicción; islas, islotes y cayos y, sobre los ríos que a continuación se relacionan, en las áreas indicadas:" (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto).

Que corresponde a la Capitanía de Puerto de Cartagena ejercer la Autoridad Marítima, hacer cumplir las leyes y disposiciones relacionadas con las actividades marítimas dentro de los límites de su jurisdicción señalados en la parte 2 del título 1 del Reglamento Marítimo Colombiano 2 (REMAC 2), expedida por la Dirección General Marítima.

Que el artículo 7.1.1.1.1. determina cual el objeto del título 1, Capítulo 1, Sección 1 del Reglamento Marítimo Colombiano 7 (REMAC7), la cual consiste en expedir la codificación de las infracciones o violaciones a las normas de marina mercante aplicables a naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto.

Esta regulación se implementa en la jurisdicción de las Capitanías de Puerto Marítimas, buscando estandarizar y facilitar la identificación y el procesamiento de dichas infracciones dentro del ámbito de las naves menores en el marco marítimo.

Que el artículo 7.1.1.1.1. del Reglamento Marítimo Colombiano 7 (REMAC 7), expedido por la Dirección General Marítima, establece que:

"Lo dispuesto en el presente capítulo tiene por objeto expedir la codificación de las infracciones o violaciones a las normas de marina mercante, para naves menores"

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
 Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
 Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - [@DimarColombia](#)

E1-FOR-093-V5

de veinticinco (25) toneladas de registro neto, en jurisdicción de las Capitanías de Puerto Marítimas” (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto)

Que el artículo 7.1.1.1.1.2. del Reglamento Marítimo Colombiano 7 (REMAC 7), expedido por la Dirección General Marítima, establece que:

"Las disposiciones contenidas en la presente resolución aplican a los Armadores y/o propietarios, Capitanes, Agentes Marítimos, tripulantes y empresas habilitadas para el transporte marítimo, que realizan actividades marítimas con naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, incluidas las bicicletas marinas, en aguas marítimas jurisdiccionales de la Autoridad Marítima Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto ley 2324 del 18 de septiembre de 1984 y demás normas legales vigentes". (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto).

Que el artículo 7.1.1.1.2.4. prevé

"(…)"

Artículo 7.1.1.1.2.4 Constituyen infracciones o violaciones a las normas de marina mercante relativas a los agentes marítimos

Igualmente, el parágrafo del artículo 7.1.1.1.2., y los parágrafos 1 y 2 del artículo 7.1.1.1.2.6. del mencionado Reglamento Marítimo Colombiano, indican:

"Las sanciones contenidas en este artículo se impondrán al Capitán de la nave que incurra en las conductas antes descritas, sin perjuicio de la solidaridad relativa a los armadores o propietarios, las empresas habilitadas para el transporte y los agentes marítimos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.1.1.1.2 contenido en el presente capítulo.

"Parágrafo 1º. Para establecer el valor de la multa por pagar, los factores de conversión contemplados en la presente resolución serán multiplicados por el valor del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de los hechos.

"Parágrafo 2º. Las multas relativas a la documentación de la nave y de la tripulación, a la construcción y/o modificación de las naves, así como las otras contenidas en los artículos precedentes deberán ser pagadas de manera solidaria con los armadores o propietarios, las empresas habilitadas para el transporte y los agentes marítimos, en virtud de la responsabilidad dispuesta en los artículos 1478 y 1479 del Código del Comercio, en concordancia con el artículo 1473 ibídem". (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto).

Que la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en su artículo 47¹, establece las normas generales que rigen el

¹ (...) Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
 Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
 Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
 dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

procedimiento administrativo sancionatorio. Este artículo señala que las autoridades deben seguir un debido proceso en la imposición de sanciones administrativas, asegurando el respeto a los principios de legalidad, derecho de defensa, contradicción, y proporcionalidad. En este contexto, el procedimiento sancionatorio administrativo debe iniciarse siempre por acto administrativo debidamente motivado, garantizando al presunto infractor la posibilidad de conocer los cargos en su contra, presentar pruebas y argumentar en su defensa antes de que se dicte una resolución definitiva.

En ese sentido el H. Consejo de Estado, la Sala de Consulta y Servicio Civil, Sentencia del 30 de octubre de 2013, Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00392-00, consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas, sobre el procedimiento administrativo sancionatorio y respecto al artículo antes citado, indica:

"Del artículo transscrito se puede inferir que las principales notas que caracterizan este procedimiento administrativo sancionatorio general son:

- 1. No se derogan las leyes especiales preexistentes, de forma que las regulaciones especiales continúan rigiendo.*
- 2. Excluye de su ámbito de aplicación el Código Disciplinario Único, ley 734 de 2002, y las reglas sancionatorias en materia contractual.*
- 3. Señala el carácter subsidiario del procedimiento ante la ausencia de ley especial que regule la materia.*
- 4. Le da carácter supletorio a este procedimiento frente a los vacíos de los procedimientos especiales.*
- 5. Establece las reglas del procedimiento administrativo sancionatorio, la forma de iniciación de la actuación (de oficio o por solicitud de parte) y las etapas en las que se divide el trámite administrativo (instrucción y juzgamiento).*
- 6. Señala las formalidades de la expedición y notificación del acto administrativo que constituye el pliego de cargos.*
- 7. Hacen parte del pliego de cargos: los hechos que originan la actuación; las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, es decir los sujetos a los que se les imputan los hechos o las conductas no necesariamente son personas físicas; también deben incluirse las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes, es decir, unas y otras deben estar establecidas en leyes preexistentes.*
- 8. Contra el pliego de cargos no contempló la posibilidad de recurso alguno.*
- 9. Luego de notificado el pliego de cargos se abre la posibilidad de la defensa del investigado quien puede hacer usos de su derecho de contradicción y por tanto cuestionar las pruebas de la administración, así como los elementos fácticos y jurídicos del pliego de cargos.*

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso. (...)"

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
 Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
 Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5

10. Establece la garantía para el investigado de que al solicitar y aportar nuevas pruebas la administración solo podrá rechazarlas de manera motivada. (...)" (Cursiva fuera del texto original).

Por último, el no pago de la multa genera cobro mediante proceso de jurisdicción coactiva, por conducto del Juez respectivo del Ministerio de Defensa Nacional, y Declaratoria de Deudor Moroso del Tesoro Nacional, en virtud de la Resolución N° 5037 de 2021, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional, Reglamento Interno de Recaudo de Cartera y Pago de las Obligaciones del Ministerio de Defensa Nacional, y demás normas que la adicionen o modifiquen.

ANTECEDENTES

Se recibió señal No.20230002712776723/MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMOP-CFNC-CGRUCA-CEGUCA-SCEGUCA-JDOEGUCA-29.60, la cual contiene reporte de infracción No.0023486 de fecha 10 de abril del 2023, donde se informa una serie de conductas llevadas a cabo por el señor JOSE ARMANDO JULIO MARIAGA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.003.099.947, en calidad de capitán de la MN SEVEN OCEAN, identificada con matrícula CP-05-4034-B, la cual puede constituir presunta violación a las normas de la marina mercante colombiana.

El código impuesto se identifica a continuación:

No.047. No contar con una póliza de seguro que ampare eventuales accidentes a pasajeros o daños a terceros.

ACTUACIONES PROCESALES

Con base en lo anterior, mediante auto de fecha 28 de septiembre del 2023, el suscrito Capitán de Puerto profirió auto de apertura de la averiguación preliminar con el fin de recaudar el acervo probatorio suficiente a fin de establecer si existe merito o no para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio por presunta violación a las normas de la Marina Mercante.

Así las cosas, se tiene que mediante memorando MEM-202300890-MD-DIMAR-CP05-JURIDICA de fecha 25 de octubre del 2023, se solicitó a la sección de marina mercante allegue al sumario los siguientes:

1. *Informar si para el día 10 de septiembre del año 2023, la motonave SEVEN OCEAN, con matrícula CP-05-4034-B, se encontraba afiliada a alguna empresa de transporte marítimo de pasajeros. De ser así, remitir la resolución de afiliación, contrato de arrendamiento y señalar nombre completo e identificación, datos de contactos del representante legal y demás datos que reposen sobre la empresa.*
2. *Informar a este despacho si para la fecha de los hechos la motonave en cita contaba con una póliza vigente se seguro que ampare eventuales accidentes a pasajeros o daños a terceros. En caso de ser positivo allegar los soportes respectivos.*
3. *Enviar a este despacho los datos básicos de licencia de navegación del señor José Armando Mariaga Julio, identificado 1.003.099.947 y demás datos de contactos para notificación de referido, tales como dirección correo electrónico y celular.*
4. *Allegar a este despacho toda la tradición jurídica de la nave.*

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
 Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
 Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
 dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5



Posteriormente mediante memorando MEM-202300979-MD-DIMAR-CP05-AMERC- de fecha 03 de noviembre del 2023, la sección de marina mercante dio respuesta al memorando MEM-202300890-MD-DIMAR-CP05-JURIDICA de fecha 25 de octubre del 2023.

Por su parte, a través de memorando MEM-202400461-MD-DIMAR-CP05-JURIDICA de fecha 20 de marzo del 2024, nuevamente se requirió a la sección de marina mercante a fin de que remitirá los siguientes documentos:

1. Requerir a la sección de marina mercante de esta capitánía de puerto de Cartagena, indique si para la fecha 10 de septiembre del 2023, la nave SEVEN OCEAN, con matrícula CP-05-4034-B, contaba con los certificados estatutarios y de seguridad vigentes.
2. En caso de que lo anterior sea afirmativo remitir copia de los certificados estatutarios de la nave
3. Informar a este despacho la motonave en cita contaba con póliza de seguros vigentes que ampare eventuales accidentes a pasajeros o daños a terceros. En caso de ser afirmativo allegar el soporte.

Que mediante memorando MEM-202400520-MD-DIMAR-CP05-AMERC de fecha 27 de marzo 2024, la sección de marina mercante remite respuesta con relación a la información solicitada a través MEM-202400461-MD-DIMAR-CP05-JURIDICA de fecha 20 de marzo del 2024.

Luego de esclarecidos los hechos, establecida la conducta presuntamente vulnerada e individualizado a los presuntos infractores, esta autoridad mediante auto de fecha 09 de mayo de 2024, procedió a formular cargos en contra del señor **JOSE ARMANDO MARIAGA JULIO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.003.099.947, en calidad de capitán de la MN SEVEN OCEAN, identificada con matrícula CP-05-4034-B, por presuntamente contravenir los siguientes código No. No.047. No contar con una póliza de seguro que ampare eventuales accidentes a pasajeros o daños a terceros.

Igualmente, en el citado auto se vinculó al señor **JHON ALVARO GARCIA LEAL**, identificado con cedula de ciudadanía No.80.495.522, en calidad de propietario de la nave, lo anterior a fin de que ejerza su derecho de defensa y contradicción dentro de la presente actuación.

Que el citado auto fue notificado por aviso al señor **JHON ALVARO GARCIA LEAL**, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aviso que fue entregado a la dirección electrónica del investigado jhonsierra@gmail.com, el día 18 de octubre del 2025, quedando surtida la misma el día 21 de octubre del 2024, dirección que se obtuvo de la base de datos y archivos que reposan en la entidad.

Por su parte al señor **JOSE ARMANDO MARIAGA JULIO**, se le notifico mediante aviso No. 039/2024, de conformidad al inciso segundo del artículo 69 del CPACA, toda vez no se pudo obtener dirección física y/o electrónica en la cual poder notificar al investigado, razón por la cual se fijó la notificación en cartelera y pagina web de la entidad por un término de cinco días empezando desde 17 de octubre del 2024 y desfijado 23 de octubre del 2024, quedando surtida la misma el día 24 de octubre de igual anualidad.

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Comutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - [@DimarColombia](#)

E1-FOR-093-V5

- **DESCARGOS**

Surtida la etapa de notificación, encuentra esta autoridad que los investigados no ejercieron su derecho de defensa y contradicción dentro de la presente actuación.

- **PERIODO PROBATORIO Y ALEGACIONES PREVIAS AL FALLO**

Mediante auto de fecha 07 de febrero del 2025, esta autoridad ordeno la apertura del periodo probatorio por un término de 05 días, con el fin de solicitar lo siguiente:

1. *Oficiar a la sección de marina mercante CP05, a fin de remita copia de la última póliza de accidentes personales que repose en la carpeta de la nave SEVEN OCEAN, con matrícula CP-05-4034-B*

Seguidamente, mediante memorando MEM-202500466-MD-DIMAR-CP05-AMERC de fecha 01 de abril del 2025, la sección de marina mercante da respuesta a la orden contenida en auto de fecha 07 de febrero del 2025.

Culminada la etapa probatoria y practicada las pruebas decretadas, dando continuidad al procedimiento administrativo sancionatorio, mediante auto de fecha 12 de mayo del 2025, se procedió a correr traslado a las partes por el término de 10 días a fin de que presenten sus alegatos de conclusión de conformidad, a lo establecido en el artículo 48 inciso 2 del CPACA.

Surtida la comunicación del referenciado auto, ninguno de los involucrados dentro de la presente actuación presentó escrito de alegatos de conclusión dentro de la oportunidad legal para ello.

PRUEBAS

- Obra reporte de infracción No. 0023486 de fecha 10 de septiembre del 2023
- Obra memorando MEM-202300890-MD-DIMAR-CP05-JURIDICA de fecha 25 de octubre del 2023
- Obra memorando MEM-202300979-MD-DIMAR-CP05-AMERC de fecha 03 de noviembre del 2023, por la cual la sección de marina mercante da respuesta a lo solicitado.
- Obra memorando MEM-202400461 MD-DIMAR-CP05-JURIDICA de fecha 20 de marzo del 2024, por la cual se solicita a la sección de marina mercante información de la nave citada.
- Obra memorando MEM-202400520 MD-DIMAR-CP05-AMERC de fecha 27 de marzo del 2024, mediante la cual la sección de marina mercante da respuesta a lo solicitado.
- Copia de datos generales de la embarcación SEVEN OCEAN
- Copia del Oficio 15202001318 de fecha 18 de marzo del 2025
- Obra memorando MEM-202500432 MD-DIMAR-CP05-JURIDICA de fecha 26 de marzo del 2025, por la cual se solicita a la sección de marina mercante información de la nave citada.
- Obra memorando MEM-202500466 MD-DIMAR-CP05-JURIDICA de fecha 01 de abril del 2025, mediante la cual la sección de marina mercante da respuesta a lo solicitado.

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
 Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
 Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - [@DimarColombia](http://www.dimar.mil.co)

CASO EN CONCRETO

A partir de los hechos puestos en conocimientos a este despacho, resulta pertinente realizar las siguientes precisiones: Sea lo primero indicar que el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que, concluidas las averiguaciones preliminares, si fuese el caso, el juzgador formulará cargos mediante acto administrativo en el que se señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Así mismo, el artículo 49 ibídem, estatuye que el acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

- 1. La Individualización de la persona natural o jurídica a sancionar.**
- 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.**
- 3. Las normas infringidas con los hechos probados.**
- 4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.**

Ahora bien, habiéndose agotadas todas las etapas dentro del presente proceso administrativo sancionatorio, el cual fue iniciado por reporte de infracción 0023486 de fecha 10 de septiembre del 2023, le corresponde al despacho determinar si con base a las pruebas recaudadas y aportadas dentro del presente trámite establecer si el señor **JOSE ARMANDO MARIAGA JULIO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.003.099.947, obrando en calidad de capitán de la nave **SEVEN OCEAN**, identificado con matrícula CP-05-4034-B, es o no administrativamente responsable por contravenir normas de la marina mercante, especialmente el código que a continuación se relaciona:

- **No.047. No contar con una póliza de seguro que ampare eventuales accidentes a pasajeros o daños a terceros.**

Para dar respuesta al anterior interrogante, el despacho analizó en de manera individual y en su conjunto las pruebas recaudadas en las etapas procesales correspondiente contrastándolo con el código de infracción impuesto, a fin de determinar la existencia o no de responsabilidad administrativa sancionatoria así:

Referente al código **No.047. No contar con una póliza de seguro que ampare eventuales accidentes a pasajeros o daños a terceros.**

Resulta importante manifestar lo tipificado en el artículo 13 de del reglamento No.003 del 12 de julio de 1990, modificado por el artículo 1 del reglamento Número 0004 de 1991, la cual reza:

"La póliza de seguro a que se refiere el Parágrafo del Artículo 7 del presente Reglamento tiene por objeto cubrir la muerte o los daños corporales físicos causados a los pasajeros con ocasión de la prestación del servicio de transporte turístico, al igual que los gastos que se deban sufragar por atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria o funeraria. Esta póliza debe contener los siguientes requisitos esenciales:

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
 Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
 Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
 dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5

- Compañía de seguros, dirección y Nit.
- Tomador, dirección, teléfono, cédula de ciudadanía o Nit.
- Intermediario del seguro
- Oficina de la compañía - Vigencia del Seguro
- Embarcación (nombre, número de matrícula, número de pasajeros y Tonelaje
- Amparos y cuantías
- Prima
- Ciudad y fecha de emisión de la póliza
- Firma de la compañía

La póliza deberá incluir los siguientes ampares y cuantías para cada una de las víctimas de un accidente:

1. Gastos médicos quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios por lesiones corporales, hasta por cien (100) veces el salario mínimo legal diario vigente del accidente. 2. Incapacidad permanente según la definición de los artículos 209 y 211 del Código Sustantivo del Trabajo, hasta por cien (100) veces el salario mínimo legal diario vigente al momento del accidente, suma a la que se le aplicarán los porcentajes contenidos en las tablas respectivas. 3. Muerte de la víctima como consecuencia del accidente en cuantía equivalente a trescientas (300) veces el salario mínimo legal diario vigente al momento del accidente. 4. Gastos funerarios hasta por ciento cincuenta (150) veces el salario mínimo legal diario vigente al momento del accidente. (cursiva fuera del texto original)

En ese mismo sentido, el artículo 2 del ibídem manifiesta *La póliza de que trata el presente Reglamento es la aprobada por la Superintendencia Bancaria, denominada "Póliza de Accidentes Acuáticos", la cual puede ser expedida por todas las compañías de seguros legalmente reconocidas por la Superintendencia Bancaria.*

Ya en el caso en concreto obra en el sumario MEM-202400520-MD-DIMAR-CP05-AMERC de fecha 27 de marzo del 2024, en donde la sección de marina mercante nos informa:

"(...) 3. Informar a este despacho si para la fecha de los hechos la motonave en cita contaba con una póliza vigente de seguro que ampare eventuales accidentes a pasajeros o daños a terceros. En caso de ser positivo allegar soportes.

No se tiene registros de póliza de responsabilidad civil extracontractual (...)

Lo anterior corroborado mediante memorando MEM-202500466-MD-DIMAR-CP05-AMERC de fecha 01 de abril del 2025, donde la sección de marina mercante nos manifiesta:

"(...) una vez verificado el archivo físico y digital que reposa en el área de naves, este despacho le informa que la nave no cuenta con póliza de accidentes personales en el expediente." (negrillas, cursiva y subrayado fuera del texto)

Con base en lo anterior, no existe duda alguna para esta autoridad que para la fecha de los hechos en la que los agentes adscritos al cuerpo de guardacostas impusieron el comparendo por el código de infracción bajo estudio, el capitán de la nave el señor **JOSE ARMANDO MARIAGA JULIO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.003.099.947, estaba navegando una nave de catalogado pasaje sin la póliza correspondiente que ampare

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
 Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
 Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
 dimar@dimar.mll.co - www.dimar.mll.co - @DimarColombia



eventuales daños a los tripulantes, por lo que esta autoridad encuentra procedente declararlo administrativamente responsable por contravenir el código No. 047 del Reglamento Marítimo Colombiano REMAC-7.

En esa misma línea, se tiene que una de las obligaciones de las naves catalogadas de pasaje para prestar el transporte Público de pasajeros, es la constitución de una póliza de accidentes personales, la cual debe amparar las eventuales contingencias que puedan surgir a los pasajeros durante la navegación.

Respecto a esto, el artículo 11 numeral 10 del decreto 804 del 2001 manifiesta lo siguiente:

"Artículo 11 Requisitos para habilitación y permiso de operación. La empresa interesada en prestar servicio público de transporte marítimo, así como los transportadores no operadores de naves, deberán cumplir con los requisitos que a continuación se relacionan:

(...) 10. Presentar copia de la póliza de accidentes acuáticos para el transporte de pasajeros y/o turistas." (cursiva fuera del texto original)

Coherente con lo anterior, en encontramos que los artículos 4.4.2.1.1.2 y 4. 4.2.1.2.1 numeral 7 del REMAC-4, recalca la necesidad de la constitución de una póliza de accidentes acuáticos personales para la prestación del servicio de transporte de pasajeros en aguas de la Bahía de Cartagena, así:

Artículo 4.4.2.1.1.2 Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en el presente capítulo serán aplicables a las personas naturales y jurídicas que ejerzan actividades marítimas relacionadas con el transporte público de pasajeros marítimo (TPPM) de Cartagena, en las aguas de la bahía de Cartagena, la ciénaga de la virgen, lagunas y canales.

4.4.2.1.1.2 Las empresas de transporte público de pasajeros marítimo de Cartagena, para contar con la habilitación y el permiso de operación otorgado por la Autoridad Marítima nacional, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

7. Presentar copia de la póliza de accidentes acuáticos para el transporte de pasajeros (cursiva, negrillas y subrayado fuera del texto original)

Ahora bien, en lo que concierne a las responsabilidades del capitán de la embarcación es oportuno recordar lo consagrado en el artículo 1945 del Código de Comercio Colombiano, en el cual se estipula que:

"El Capitán es el jefe superior encargado del gobierno y dirección de la nave. La tripulación y los pasajeros le deben respeto y obediencia en cuanto se refiere al servicio de la nave y a la seguridad de las personas y de la carga que conduzca. Como representante del armador ejercerá, frente a todos los interesados en la nave y en la carga, los poderes que le sean atribuidos por la ley. Las restricciones convencionales al derecho de representación del capitán no serán oponibles a terceros de buena fe." (Negrilla y cursiva fuera del texto)

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Comutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - [@DimarColombia](#)

E1-FOR-093-V5

El artículo 1503 del Código de Comercio Colombiano, el cual corresponde a la Responsabilidad del capitán ante el armador en los siguientes términos:

"El capitán responderá ante el armador por el incumplimiento de sus funciones y la violación de las prohibiciones, especialmente en caso de daños sobrevenidos a los pasajeros, tripulación, nave y carga, a menos que demuestre causa justificada. La responsabilidad del capitán principia desde que se hace reconocer como comandante de la nave y termina con la entrega de ella" (Negrilla y cursiva fuera del texto).

Establecido lo anterior, se resalta que, en el desarrollo de las funciones del Capitán, tanto la tripulación como los pasajeros deben ajustarse a su autoridad, guardando y respeto obediencia especialmente en aspectos relacionados con el servicio de la nave y la seguridad, tanto de las personas como de la carga objeto del transporte.

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL ARMADOR Y/O PROPIETARIO

La solidaridad del armador y/o propietario de la motonave, regulado en la legislación comercial colombiana, específicamente en el artículo 1473 del código de comercio, el cual dispone que:

"Se entiende por armador, "(...) la persona natural y jurídica que, sea o no propietario de la nave, la apareja, pertrecha y expide en su propio nombre y por su cuenta y riesgo, percibe las utilidades que produce y soporta todas las responsabilidades que la afectan. La persona que figure en la respectiva matrícula como propietario de una nave se reputará armador, salvo prueba en contrario".

En el mismo sentido el legislador, en el artículo 1478 del código de comercio, nos señala como obligaciones del armador las siguientes:

"1) Pagar las deudas que el capitán contraiga para habilitar y aprovisionar la nave en ejercicio de sus atribuciones legales; 2) Responder civilmente por las culpas del capitán, del práctico o de la tripulación, y 3) Cumplir los contratos lícitos que la agencia marítima o el capitán celebre en beneficio de la nave o de la expedición"

Además, en la misma regulación en el artículo 1479, se estipuló la responsabilidad del armador por culpas del capitán, en el que dice que: "aún en los casos en que haya sido extraño a su designación, el armador responderá por las culpas del capitán".

En este orden de ideas, es pertinente mencionar que los armadores responden por el principio de solidaridad y no porque hayan sido encontrados responsables de la infracción. La solidaridad es una modalidad de las obligaciones, caracterizada por la existencia de sujetos múltiples que pueden exigir o deben cumplir la prestación en su integridad, sea por haberlo convenido así o porque la ley lo imponga. La responsabilidad del armador proviene de la ley y no de su conducta desarrollada. Por lo tanto, el señor **JOSE ARMANDO MARIAGA JULIO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.003.099.947, en calidad de propietario y/o armador de la motonave en mención, está igualmente llamado a responder.

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
 Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
 Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
 dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

LA SANCIÓN PARA IMPONER

En relación a este punto es importante manifiesta que revisado las pruebas obrantes no se vislumbra, que el presente asunto resuelto procedente dar aplicación lo establecido en el artículo 80 y 81 del decreto ley 2324 de 1984, norma aplicable para el presente caso, razón por la cual esta autoridad impondrá a título de sanción Multa correspondiente a **Dos Millones Trescientos Veinte Mil Pesos (\$2.320.000) M/CTE.**

En ese mismo sentido, es importante traer a colación lo preceptuado en el artículo 80 del decreto Ley 2324 de 1984, que dispone las clases de sanciones que proceden en las investigaciones adelantadas por violaciones a normas de marina mercante, el cual a su tenor dispone, "las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas pueden consistir en las medidas siguientes":

"(...)

a) Amonestación escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y de las Capitanías de Puerto.

b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima.

c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados.

d) Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares". (Negrilla y cursiva fuera del texto)

Por último, es importante mencionar que los controles efectuados por las autoridades marítimas son de vital importancia para salvaguardar vida humana en el mar, circunstancias que le imprime la obligación a los operadores marítimos, de cooperar de manera activa con dichos procedimientos, para el fortalecimiento del sector, por lo tanto, la renuencia en cuanto al cumplimiento de estos procesos, deberán ser investigados y sancionados.

En mérito y razón de lo expuesto, el suscrito Capitán de Puerto de Cartagena, en uso de las facultades legalmente conferidas,

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
 Comutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
 Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - [@DimarColombia](#)

E1-FOR-093-V5

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE, al señor **JOSE ARMANDO MARIAGA JULIO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.003.099.947, en calidad de capitán de la MN **SEVEN OCEAN**, identificado con matrícula CP-05-4034-B, por contravenir No.047. No contar con una póliza de seguro que ampare eventuales accidentes a pasajeros o daños a terceros. (compilada en el reglamento marítimo colombiano REMAC7), de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: IMPONER a título de sanción a los señores **JOSE ARMANDO MARIAGA JULIO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.003.099.947, en calidad de capitán de la MN **SEVEN OCEAN**, identificado con matrícula CP-05-4034-B, y solidariamente **JHON ALVARO GARCIA LEAL**, identificado con cedula de ciudadanía No.80.495.522, en calidad de propietario de la nave en cita, multa equivalente a Dos Punto Cero (2.0) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes para el año **2023** de conformidad con el parágrafo 1 y 2 del artículo 7.1.1.2.6. del REMAC -7, equivalente a la suma de **Dos Millones Trescientos Veinte Mil Pesos (\$2.320.000) M/CTE**, lo que corresponde a 232,00 UBV de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

PARAGRAFO: La Multa de que trata el artículo anterior deberá ser cancelada dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de este acto administrativo a favor de Dirección General Marítima con Nit. 830.027.904-1, en la cuenta corriente de nombre MDNDIMAR RECAUDOS MULTAS "No. 188-000031-27 de Bancolombia, so pena de proceder a su cobro persuasivo y coactivo conforme lo establece la resolución No.5037 de 2021 del Ministerio de Defensa Nacional o la Disposición que le adicione o modifique.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a los señores **JOSE ARMANDO MARIAGA JULIO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.003.099.947, en calidad de capitán de la MN **SEVEN OCEAN**, identificado con matrícula CP-05-4034-B, y solidariamente **JHON ALVARO GARCIA LEAL**, identificado con cedula de ciudadanía No.80.495.522, en calidad de propietario de la nave en cita, en los términos del artículo 67 y subsiguiente del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

CUARTO: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición ante este despacho y de apelación ante la Dirección General Marítima, los cuales se interpondrán por escrito en diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso.

Notifíquese, Comuníquese y Cumplese

Capitán de Navío **ALBERTO LUIS BUELVAS SUSA**
Capitán de Puerto de Cartagena

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Comutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

